

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	150	65	22
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Parte recibido en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El capitán general interino de Aragón con fecha del 3 da parte de que la facción catalana del cabecilla Lagastera, compuesta de 700 á 800 hombres, que hace días recorrían los pueblos fronterizos al corregimiento de Tortosa, se aproximó á Caspe el día 1.º, y aun se internó en las calles de dicha villa, de las que fueron desalojados por su guarnición y Nacionales, rechazándolos hasta los olivares, al abrigo de los cuales permanecieron hasta las siete de la tarde, á cuya hora se retiraron en la direccion de Maella. En el tiempo que estuvieron en el pueblo saquearon una casa, y asesinaron á un Nacional. Se han llevado bastantes heridos, de los cuales se encontró uno muerto en el camino de Maella. Por nuestra parte hemos tenido levemente heridos á Manuel Bañolas y Pascual Salvador, sargento el primero, y voluntario el segundo de la Guardia nacional.

La conducta de la tropa y Nacionales ha sido digna del mayor elogio, como asimismo el valiente comportamiento de D. Mariano Espi y Soria, juez de primera instancia de la referida villa, quien se presentó con un fusil, acudiendo constantemente á los puntos de mas peligro.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 25 de Abril.

Fondos públicos. Consolidados 91½.

Muy gravemente se engañan los periódicos franceses en la interpretación que dan á la carta que lord John Hay escribió al general Córdova, llegando uno de aquellos á decir que la conversacion tenida recientemente en la Cámara de los Lores prueba que el Gobierno británico no considera como medida de Gabinete las instrucciones que ha comunicado á lord John Hay. No ha tenido el Gobierno semejante idea. Nosotros sabemos cuál es el tenor de las instrucciones remitidas al lord, y podemos asegurar que han sido completamente aprobadas por el Gabinete inglés, no habiendo quien pueda revocar en duda nuestro aserto, á no ser los sabios de la prensa periódica de París que tienen la insensata pretension de ilustrar á sus lectores sobre las intenciones de nuestro Gobierno. (Morning Chronicle.)

Segun resulta de un estado oficial publicado en Bombay, se ha aumentado el comercio de esta poblacion en estos años últimos. Desde 1813 se han duplicado las exportaciones; en 1815 no ascendían sino á 20.165,633 rupias, y en 1835 han subido á 36.473,496. En 1835 se ha exportado á la China en algodones el valor de 5.747,448 rupias, y á Inglaterra el de 84,178 rupias.

FRANCIA.

Paris 28 de Abril.

Bolsa de hoy. Cinco por 100 108 fr. 5 c.

La restitucion de Silistria es un rasgo que al mismo

tiempo caracteriza el espíritu griego y la política del Gabinete de Petersburgo. Llegado el momento en que la Europa iba á reconocer todo lo que hay de ilusorio en la preponderancia de que Rusia hace alarde en Oriente, todo lo que hay de exagerado en su fuerza y de falaz en la amistad que el Czar manifiesta al Gran Señor, las miradas de todas las naciones estaban fijadas sobre Constantinopla, y ya todos celebraban que el Gabinete de S. James destruyese con simples negociaciones la influencia que el de Petersburgo había adquirido por sus conquistas. Era necesario un golpe de teatro para distraer la atencion universal; y esto es lo que acaba de ejecutar la Rusia: para probar al Gran Señor que no desea adquirir alguna parte de sus Estados, precipita la entrega de Silistria: ¿pero por qué esa repentina mudanza de conducta? Nada ha cambiado desde que el Autócrata fortificaba á Silistria para conservarla, sino es la influencia que Inglaterra y Francia han reconquistado en la Puerta. ¿Será el terror que inspiran estas dos potencias al Czar lo que le determina á entregar la fortaleza de Silistria antes que se la reclamen? Esto es cabalmente lo que crearán el pueblo turco y todos los de Europa. La rebaja de una parte muy considerable del tributo y la devolucion de aquella fortaleza, serán una prueba evidente del crédito preponderante que Inglaterra y Francia ejercen ahora en Constantinopla; y solo por debilitarla se impone el Emperador Nicolas tan grandes sacrificios, se muestra pródigo por avaricia y justo por necesidad.

Pero los pueblos, los Soberanos y los Gabinetes ¿dejarán por esto de conocer el verdadero estado de cosas? No ciertamente. Mahamud no dejará de decir: ¡Qué! Solo porque yo he tenido la urbanidad de enviar á Francia é Inglaterra ministros residentes, se espanta de tal modo la Rusia que ya no quiere ni mis fortalezas ni mi dinero? Mi verdadera fuerza está, pues, en Londres y en Paris, y allí viven mis verdaderos amigos. Inglaterra por su parte, que ve que la Rusia lo da todo porque no se le pida algo, se convencerá de que en aquel imperio hay mas jactancia que poder. Este sentimiento será el que prevalecerá en todo pais, y por todas partes se dirá: «La Rusia necesita el dinero que da, supuesto que le pide prestado, y estaba tan persuadida de que había llegado el momento de apoderarse no solo de Silistria, sino tambien de toda la Turquía de Europa, pues apenas han pasado algunas semanas desde que hacia celebrar por los periódicos de que dispone en Francia y Alemania la inmensidad del servicio que iba á hacer á la civilizacion y aun á la religion misma lanzando á los turcos de Europa. Hechos son estos que prueban cuál era su objeto; y si ahora hace alarde de generosa, es porque no puede mas. (Constitutionnel.)»

ESPAÑA.

Habana 5 de Marzo.

Discurso pronunciado por el profesor encargado de las escuelas elementales en el establecimiento náutico de Regla.

Señores: Siguiendo las huellas de mi digno antecesor, voy á dar cuenta á V. SS. con la brevedad y sencillez propias de mi carácter, del estado de las escuelas gratuitas de este pueblo, cuya direccion se ha dignado confiarme la respetable corporacion que V. SS. representan. Al proponerme desempeñar este deber grato á mi corazón, hubiera desistido si mi confianza se apoyase solamente en mi limitada capacidad; mas no es este su principal apoyo; lo es sí la innata bondad de V. SS. que seguramente atienden mas á la verdad de los hechos, que á las flores de la elocuencia. Animado, pues, de esta consideracion, me atrevo á presentar á V. SS. el cuadro de mis observaciones, sin mas colorido que el de la verdad, y sin otra mira que la de patentizar los ardientes deseos que me animan en el cumplimiento de mis obligaciones.

Habrà seis meses poco mas ó menos que me encargué de la direccion de ambos establecimientos, pues si mal no me acuerdo, fue el día 19 de Junio del presente año. En esta época concurrían á la escuela de varones 87 alumnos, número demasiado corto atendida la poblacion y la necesi-

dad de la enseñanza de este número: se retiraron 17, precisamente los mas adelantados, que formaban casi exclusivamente las clases superiores, servían de modelo á sus condiscípulos, y de maestros á los de las clases inferiores, conforme al sistema de enseñanza mútua que aqui se sigue. La separacion intempestiva de estos jóvenes y el corto número que asistía á la escuela, es efecto del fatal abandono de muchos padres de familia. Veíanse por todas partes los jóvenes vagando por las calles, perdiendo el tiempo precioso que debieran emplear en echar los cimientos de su felicidad futura, adquiriendo la buena educacion que en estos piadosos institutos se les proporciona. Tan triste cuadro no podia ser indiferente á mi corazón. Traté por todos los medios que estaban á mi alcance de atraer á la juventud á estos umbrales, y he tenido el placer de ver aumentarse el número de alumnos hasta 117, de los cuales solo uno pudo entrar en la octava clase, y los demas fueron agregados á las inferiores, atendida su edad y demas circunstancias.

Dejo á la penetracion de V. SS. el considerar lo embarazado que me vería para montar las clases segun el método de Lancaster, careciendo de jóvenes instruidos para poner al frente de ellas. A estas desventajas se han agregado otras muchas no menos considerables, cuales son la poca exactitud en la asistencia ordinaria de los niños y las temporadas de los paños, cuyas dos causas reunidas les hacen perder por lo menos la tercera parte del tiempo. Lo primero dimana del descuido imperdonable de aquellos padres indolentes, que miran con indiferencia la educacion de sus hijos. Este obstáculo, á mi ver insuperable, se opondria constantemente al progreso de las escuelas de este pueblo, si no se adoptan medidas enérgicas para removerlo.

Con tales antecedentes no deben V. SS. prometerse grandes adelantos en las clases superiores, ni tampoco que haya en ellas gran número de los alumnos. Sin embargo, verán V. SS. el resultado de mis débiles esfuerzos, y los de mis laboriosos compañeros.

Atendiendo á que los pocos alumnos que asistian á la clase de geografia se hallaban atrasados en otros ramos mas interesantes, me pareció conveniente suprimirla por ahora con ánimo de establecerla luego que se hallen desahogados de los demas estudios primarios, cuya idea consulté con V. SS., y tuvieron á bien aprobarla. En vano he querido presentar una clase de Fleuri, segun se hallaba establecida en la escuela de niñas por disposicion de V. SS. A pesar de mis buenos deseos, tuve que desistir de la empresa por ser cortísimo el número de jóvenes con que podia contar para llevarla á cabo; mas conservo la lisonjera esperanza de plantearla con feliz éxito en el próximo año.

Creo no dejan V. SS. de notar considerables mejoras en las clases de lectura y aritmética. En cuanto á la primera se ha distribuido entre los niños que componen la 5.ª y 6.ª clase el método práctico de Naharro, cuya medida ha producido muy buenos efectos. En cuanto á la segunda hemos procurado unir la teoría á la práctica, por parecernos muy esencial esta reforma; y aunque todavia no hemos podido recoger de ella todo el fruto que nos prometimos por ser muy corto el espacio de tiempo transcurrido desde nuestro ingreso á la direccion, esperamos con fundamento que las ventajas de esta mejora serán palpables en lo sucesivo.

Indicadas ya las reformas y variaciones ocurridas en la escuela de niños, nada es mas conforme al objeto que me propongo, que el hacer una ligera reseña de las que se han practicado en la de señoritas. A V. SS., Sres. inspectores, se deben mas que á mí las mejoras que ha recibido esta escuela. Es verdad tambien que animado yo del mas vivo interes por los progresos de ella, nada he omitido para contribuir á tan sagrado objeto.

Persuadidos V. SS. de que la directora, por mas celosa y eficaz que fuese, no podia por sí sola atender á todos los ramos que en ella se enseñan, pusieron á su lado un ayudante para el desempeño de las clases de la doctrina cristiana, escritura y aritmética; medida á mi entender absolutamente necesaria y digna de la ilustracion de V. SS. Veamos ahora las alternativas ocurridas en el número de alumnas, y en las clases á que pertenecen. Se

han separado de la escuela en todo el año 17 niñas, de las cuales 8 que pertenecian á la 8.^a clase, se hallaban suficientemente instruidas; habiéndose llenado con otras nuevas los huecos que aquellas dejaron. Segun el reglamento que nos rige, cumplidos 4 años, deben salir las niñas de esta escuela, para que otras que se hallen en igual necesidad puedan disfrutar del mismo beneficio. En la actualidad hay 10 que han cumplido el tiempo prescrito, y que por consiguiente deben salir para proporcionarse colocacion á las que hace 3 meses tienen presentadas sus solicitudes; advirtiéndose de paso que el número de estas es muy superior al de vacantes, lo cual comprueba el aumento de la poblacion, y la necesidad que sienten de la enseñanza.

Tales son, señores, las variaciones ocurridas desde que V. SS. tuvieron á bien nombrarme director interino de estos establecimientos. Si logro la dicha de hacer ver que no soy indigno de la confianza con que se me ha honrado, será la recompensa mas grata á mi corazon, y el mas precioso premio de mis afanes. Testigos son muchos de los concurrentes del ardor con que procuro llenar mis deberes; mas el buen éxito en tan difícil empresa no depende únicamente de los buenos deseos, sino tambien del tiempo y las circunstancias. Ojalá que V. SS., penetrados de la rectitud de mis intenciones, se persuadan del celo y entusiasmo con que me he propuesto dar cumplimiento á las importantes obligaciones que me impone el destino que ejerzo, y que la bondad de V. SS. me ha proporcionado, cuya circunstancia penetra mi corazon del mas vivo reconocimiento. He dicho. — Juan Coca y Quintana. (D. de la H.)

Madrid 7 de Mayo.

Concluye el dictámen de la comision especial del Estamento de Procuradores del reino, sobre el proyecto de ley electoral, leído en la sesion de 3 de Mayo de 1836.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 9.º Las diputaciones provinciales formarán las listas de electores, oyendo á los ayuntamientos y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 10. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de Julio hasta el 15.

Art. 11. Las listas expresarán el nombre, el domicilio y la cuota que paga cada elector, como tambien su profesion ó destino, si es este el que le da derecho de votar.

Art. 12. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquiera otra persona.

Art. 13. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales dentro de los quince dias en que esten expuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 14. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique ninguna eleccion general ó parcial.

Art. 15. Luego que esten hechas las listas de los electores, remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 16. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial.

Art. 17. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó por el Gobernador civil, si no fuese la eleccion general.

Art. 18. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores en el sitio y hora designados con anterioridad, bajo la presidencia del alcalde de la cabeza del distrito, ó de quien haga sus veces, y nombrarán á pluralidad de votos un Presidente y cuatro Secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Art. 19. Constituida así la junta electoral, el Presidente y los Secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 20. Para dar su voto cada elector recibirá del Presidente una papeleta, en la que escribirá de su propio puño y secretamente los nombres de tantos individuos como Diputados tenga que nombrar la provincia; y devolverá la papeleta doblada al Presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo elector.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 21. La votacion durará tres dias seguidos desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado ya su voto todos los electores del distrito.

Art. 22. Luego que se haya concluido la votacion en cada uno de los tres dias, procederán el Presidente y los Secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 23. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que Diputados haya de elegir la provincia, y los votos repetidos en la misma papeleta, ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que puedan leerse y los de las papeletas que contengan menos nombres que Diputados haya que nombran.

Art. 24. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se destruirán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 25. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo ha obtenido.

Art. 26. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion, el Presidente y los cuatro Secretarios formarán el resumen general de los votos, y extenderán y firmarán el acta, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, con expresion de sus nombres, y el número de votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 27. El Presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten en las juntas electorales, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan especial mencion en el acta.

Art. 28. El Presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí el escrutinio general de los votos.

Art. 29. Este escrutinio general se hará el décimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los individuos de la diputacion provincial y de los comisionados de los distritos, que presidirá el gobernador civil, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

Art. 30. Hecho el resumen total de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, quedarán elegidos Diputados los candidatos que hubieren obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la votacion.

Art. 31. En seguida se extenderá el acta, que firmará el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido cada Diputado.

Art. 32. Acto continuo se autorizarán por el Presidente y los cuatro Secretarios tantas copias del acta cuantos sean los Diputados elegidos, á cada uno de los cuales remitirá el gobernador civil su correspondiente ejemplar, que le servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en las Cortés.

Art. 33. El gobernador civil hará imprimir y circular la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en la respectiva provincia, con el resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 34. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número total de los Diputados que corresponden á la provincia, convocará el gobernador civil á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Art. 35. En esta convocatoria se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos Diputados en estas.

Art. 36. La junta electoral de provincia hará la declaracion de los candidatos para las segundas elecciones.

Art. 37. En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá votar mas número de Diputados que los que falten nombrar á la provincia.

Art. 38. Para ser nombrado Diputado en las segundas elecciones bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 39. Entre los candidatos que obtengan igual mayoría de votos decidirá la suerte.

Art. 40. Todas las operaciones relativas á la eleccion se harán en público.

Art. 41. En las juntas electorales no podrá tratarse sino de las elecciones; todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

Art. 42. Nadie podrá presentarse con armas en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expulso y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 43. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por esta ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 44. Para ser Diputado se requiere reunir las calidades siguientes:

1.ª Ser español del estado seglar.

2.ª Tener 25 años cumplidos.

3.ª Ser cabeza de familia con casa abierta.

4.ª Poseer en el reino una renta propia de 60 rs. anuales, ó pagar 500 rs. de contribucion directa.

Art. 45. Para que los individuos de las clases enumeradas en el art. 7.º puedan ser Diputados, bastará que po-

sean la mitad de la renta, ó paguen la mitad de la contribucion expresada en el artículo anterior.

Art. 46. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

1.ª A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.ª A los padres y abuelos los de sus hijos y nietos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 47. A los militares se considerará como renta propia el sueldo de cuartel que les corresponda por su grado, ó el retiro á que tengan derecho.

Art. 48. A los empleados les servirá para el mismo fin el sueldo de jubilacion ó cesantía á que tengan derecho con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 49. La posesion de la renta anual ó el pago de la contribucion correspondiente se acreditará á su tiempo con documentos justificativos ante el Estamento de las Cortés.

Art. 50. No podrán ser elegidos Diputados á Cortés los Próceres del reino; ni tampoco por las provincias en que ejerzan su mando los gobernadores civiles, los intendentes; los regentes de las audiencias y los capitanes y comandantes generales.

Art. 51. El cargo de Diputado á Cortés es gratuito y enteramente voluntario, y podrá renunciarse aun después de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 52. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Estamento por la que mejor estime, y por la otra se procederá á hacer nueva eleccion.

Art. 53. El Diputado que admita pension del Gobierno ó empleo ó comision de nombramiento y á sueldo del mismo, no siendo ascenso de rigorosa escala en su respectiva carrera, se entiende que hace dimision del cargo de Diputado; pero podrá ser reelegido en la misma provincia ó en cualquiera otra.

Art. 54. Los Diputados á Cortés podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas mientras tengan las calidades necesarias.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales y transitorias para algunas provincias.

Art. 55. Si en atencion al actual estado de las provincias Vascongadas y Navarra, no estuviesen aun formadas las diputaciones provinciales como en el resto de la Península al tiempo de ejecutarse la ley, las diputaciones particulares que existan, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales respectivas, ejercerán las funciones señaladas á las diputaciones provinciales; y harán las veces de gobernadores civiles, si no los hubiere, las personas que el Gobierno designe.

Art. 56. Si las circunstancias del pais no permitiesen hacer la division de distritos, se verificarán las votaciones únicamente en las capitales.

Art. 57. En tal caso estas juntas electorales se celebrarán en los mismos dias en que tengan lugar las juntas electorales de distrito en las demas provincias.

Art. 58. En lugar de los mayores contribuyentes se inscribirán en las listas electorales los naturales ó vecindados en el pais que se hallen en el caso de poder concurrir á la eleccion, y que sean los mas pudientes; cuyo número, sin necesidad de que llegue á 200 por cada Diputado, nunca podrá bajar de 100: todo á juicio de la junta establecida por el art. 54.

Art. 59. A las clases enumeradas en el art. 7.º se les tendrá tambien en consideracion la ventaja que por sus profesiones ó destinos les concede la presente ley.

Art. 60. Si la presente ley no pudiese ejecutarse en las provincias de Ultramar, el Gobierno dispondrá que las elecciones de Diputados continúen verificándose en aquellas islas por el método actual, hasta que proponga á las Cortés lo conveniente sobre el particular.

Palacio del Estamento de Procuradores del reino 3 de Mayo de 1836. — Agustin de Argüelles. — Antonio Alcalá Galiano. — Joaquin María de Ferrer. — José Becerra. — Pio Laborda. — José de la Fuente Herrero. — Ramon Aleson. — Jaime Gil Orduña. — Vicente Sancho.

Voto particular de los Sres. Alcalá Galiano, Laborda y Aleson.

Los que suscriben se ven con sumo sentimiento obligados á formar voto particular desaprobando la parte 7.ª del proyecto de ley electoral presentado por el Gobierno de S. M., y adoptado por su comision.

Si los que suscriben creyesen agraviar á la dignísima clase militar, negándole el derecho de votar en las elecciones de Diputados, se abstendrian de hacerlo.

Pero en primer lugar no es agravio no conceder un derecho político. En segundo lugar no opinan los que suscriben que deba negarse á un militar el derecho de votar si tuviere las condiciones necesarias para ser elector; sino que no debe dársele en virtud de su destino solamente.

En tercer lugar la nobilísima profesion de las armas, nunca mas respetable que hoy en España, cuando está ilustrada por los diarios sacrificios de nuestros guerreros, tanto mas admirables, cuanto no tienen el brillo de otras campañas y victorias, es tal que apenas permite el buen ejercicio del derecho electoral. Y los militares mas entendididos repugnan el mezclarse en el uso del poder político, al cual habrían de entrar con fuerza muy superior á la de los demas que de él participan.

Que el militar elector vote y pueda ser elegido, justo es; pero que solo por su profesion y sueldo tenga voto activo y pasivo en sus elecciones, ni se aviene con la práctica de otras naciones, ni con lo antes propuesto ó dispuesto en la nuestra, ni con los principios de derecho público.

ESTADO DEL CIELO.

Número de días buenos 18: nublados 12, y de estos algunos con lluvia.

TEMPERATURA.

Ha sido sumamente varia. El barómetro ha estado en los mas de los días á 26 pulgadas y algunas líneas, sin notarse en él casi nunca las variaciones considerables y repentinas que se han observado en el termómetro.

ENFERMEDADES.

Las que mas han reinado son las calenturas gástricas y las catarrales. Tambien se han visto calenturas exantemáticas, adinámicas y atáxicas, pleuropneumonías, cólicos, reumatismos, otitis, especialmente al fin de las calenturas gástricas, adinámicas ó atáxicas &c.

Estado sanitario de Madrid.

En estos últimos días se han observado mas afecciones catarrales con motivo del extraordinario destemple de la atmósfera; tambien se han visto calenturas exantemáticas y algunas intermitentes. (B. de M. C. y F.)

El cónsul general de S. M. en Lóndres dice al Sr. Secretario del Despacho de Estado, en despacho de 13 de Marzo último, lo siguiente:

»Excmo. Sr. —Muy Sr. mio: Consecuente á lo que tengo manifestado en 4 de Enero de este año con respecto á la goleta española Linda, debo aumentar que por noticia publicada en esta cámara de comercio aparece que dicha goleta fue hallada por un guardacosta en las de Irlanda, habiendo sido conducida al puerto de Limerick en dicha costa, en donde se halla depositada. Segun las leyes generales que conforman con las de este pais, en este punto, la expresada goleta Linda estará por un año y un día á disposicion de los propietarios.

Dios &c. Lóndres 13 de Marzo de 1836.—Pedro Ortiz de Zugasti.»

Índice de los Reales decretos y órdenes publicados en este periódico durante el mes anterior.

Real orden comunicada al presidente de la direccion general de estudios con motivo de los desagradables sucesos promovidos por algunos escolares en las universidades de Valladolid, Santiago y Salamanca. (Núm. 467.) — relativa á impedir que se presenten documentos ilegítimos de crédito á liquidacion y reconocimiento. (Número 469.)

— desestimando las solicitudes de los alumnos cirujano-sangradores del colegio de S. Carlos de esta corte y del de Barcelona en cuanto á la autorizacion para administrar medicamentos internos, y á la rebaja del depósito para la reválida, y fijando las denominaciones que se han de adoptar provisionalmente para distinguir las diversas categorías de cirujanos. (Núm. 472.)

Real decreto nombrando á D. Blas Osés para la asesoria tenencia de gobierno de S. Carlos de Matanzas. (Número 474.)

Real orden sobre señalamiento de alimentos por via de cóngua sustentacion á los eclesiásticos procesados ó condenados por delito que lleve consigo la ocupacion de las temporalidades. (Id.)

— resolviendo tres puntos relativos á la liquidacion de la deuda del Estado. (Id.)

— declarando que los recibos de réditos de vales se comprenden entre las diferentes especies de deuda llamada á consolidacion. (Núm. 476.)

Real decreto aboliendo el tributo conocido con el nombre de cartilla de Santa Ana. (Núm. 478.)

Real orden relativa á los créditos que hay que devolver por sobrantes de los que se entregaron en pago de fincas nacionales. (Núm. 479.)

Real decreto nombrando para la fiscalía de la audiencia de Oviedo á D. José María Clarós. (Núm. 481.)

— concediendo el ascenso inmediato en su escala á los oficiales de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias por hallarse vacante la plaza de oficial 4.º, y nombrando para la resulta á D. Francisco Belmonte y Valcárcel. (Id.)

Real orden mandando que los tribunales eclesiásticos inferiores, en los juicios ordinarios, admitan las apelaciones en ambos efectos; y que se recuerde á dichos tribunales el mas puntual y exacto cumplimiento de la Real orden circulada en 15 de Febrero del año anterior. (Id.)

— resolviendo que los créditos sin interes pertenecientes á mayorazgos sean abonados en títulos de la deuda sin interes con la calidad de no negociable. (Id.)

— autorizando á la direccion general de la Real caja para expedir duplicados de los recibos de intereses de la deuda consolidada, extraviados por la interceptacion del correo, y ejecutar lo mismo en cualquiera otro caso semejante (Id.)

— aclaratoria de los Reales decretos de 19 de Febrero y 5 de Marzo últimos (Núm 482.)

— autorizando á las juntas diocesanas para que propongan las excepciones que puedan adoptarse con respecto á lo que dispone el Real decreto de 8 de Marzo próximo acerca de las religiosas. (Núm. 484.)

Real decreto nombrando magistrado de la audiencia de Puerto-Rico á D. Juan Duro y Espinosa. (Núm. 486.)

— nombrando á D. Rafael de Sierra y Cárdenas para el juzgado de Caguas, en la isla de Puerto-Rico. (Id.)

— concediendo á D. Bernardo de Eligio y Rocelló honores de secretario de S. M. (Id.)

EN LA IMPRENTA REAL.

Table listing administrative and financial figures for the month of April, including entries for the Regency of Valencia and other departments.

VARIEDADES.

ARQUEOLOGIA.—Descripcion de un sarcófago descubierto en la isla de Creta, y ofrecido á la universidad de Cambridge por el almirante sir Pulteney Malcolm.

¿Quién será capaz de escribir la historia de los numerosos descubrimientos arqueológicos que continuamente se estan haciendo en todas partes? ¿Quién formará un cuerpo compacto de todos estos irrecusables testimonios de la civilizacion en las épocas mas remotas?

Aparece por fin Baco. El dios está representado en toda la fuerza de la juventud; la satisfaccion y la alegría estan pintados en su rostro; está subido en un carro magnífico sostenido por una doncella y por un sátiro.

Resúmen de las observaciones meteorológicas y enfermedades que han reinado en el mes anterior.

Table showing temperature (Thermómetro Centígrado) data for the month, including maximum and minimum elevations.

Table showing barometric pressure (Barómetro) data for the month, including maximum and minimum elevations in inches and lines.

Table showing wind (Vientos) data, listing frequency and direction for various winds.

relativo á los expedientes en solicitud de premios, rebajas é indultos, promovidos por los confinados en los presidios del reino. (Núm. 490.) Remunerando los servicios del cuerpo de pilotos de altura de la Real armada (Núm. 492.) Real orden sobre arrendamiento de fincas nacionales. (Id.) Real decreto mandando establecer un hospital de inválidos de marina. (Núm. 494.)

BOLSA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

Table of public effects (Efectos Públicos) including prices for inscriptions, real ciphers, and bank actions.

Table of exchange rates (Cambios) for various cities like Amsterdam, Bayona, and London.

BIBLIOGRAFIA. Compendio de la táctica de infantería de línea y ligera, para instruccion de la Guardia Nacional, un tomo en 8.º con una lámina iluminada.

MUSICA. Album de los pianistas, año octavo, compuesto por varios autores célebres de aires favoritos: este album contiene: 1.º Cuatro mazurkas, por Chopin; 2.º La craigte et l'esperance, rondo por Kalkbrenner; 3.º Presto Scherzando, de Mendelssohn Bartoldi; 4.º Grande fantasia sobre la marcha de la ópera la Judia, por Meraux; 5.º Grandes variaciones sobre un aire montañés, por Osborne; y 6.º Grandes variaciones sobre la Siciliana de Roberto el Diablo, por Schunke.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por la del subdelegado de rentas de esta provincia de Madrid, se cita á cualquiera persona que tenga noticia de la existencia y paradero de 15 vales no consolidados que salieron premiados en el sorteo celebrado en 14 de Agosto de 1835, y 12 cupones cuyos números se expresarán á continuacion, los cuales se remitieron desde Barcelona á esta capital por el correo que salió el día 13 de Abril último.